



Sentencia C-108-23

M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Expediente: D-14822

EL USO DE LA EXPRESIÓN NORMAL, COMO CRITERIO DE DISTINCIÓN RESPECTO DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, VULNERA LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA IGUALDAD DE ESTE COLECTIVO

1. Norma sometida a control

LEY 361 de 1997

Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas 'en situación de discapacidad' y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 42. *A partir de la vigencia de la presente ley, la Junta Directiva del Banco de la República deberá tener en cuenta que todo papel moneda y moneda metálica que se emita, deberá diferenciarse de tal manera que pueda ser fácilmente distinguible por toda persona, sea esta **normal** o "en situación de discapacidad"*¹.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "sea esta normal o en situación de discapacidad" contenida en el artículo 42 de la Ley 361 de 1997, "por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas 'en situación de discapacidad' y se dictan otras disposiciones".

3. Síntesis de los fundamentos

La demandante solicitó a esta corporación que declare la inexequibilidad de la expresión "normal" contenida en el artículo 42 de la Ley 361 de 1997, por considerar que desconoce el mandato de la Constitución y de varios

¹ En la sentencia C-458 de 2015, esta corporación decidió reemplazar la expresión "limitada" por "en situación de discapacidad", conforme se dispuso en el numeral segundo, literal j) de la parte resolutive.



tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, por virtud del cual se ordena brindar un trato igual y sin discriminación a la población en situación de discapacidad. Para la Corte, antes de asumir el examen de fondo, era necesario pronunciarse sobre la solicitud formulada por varios intervinientes, para quienes debía integrarse la unidad normativa con el enunciado “o en situación de discapacidad”.

En criterio de esta Corporación, cabía proceder en dicho sentido, ya que el término que es objeto de demanda solo puede ser entendido y aplicado en el contexto disyuntivo que allí se introduce, en el que, con miras a lograr la identificación y distinción plena del dinero, se exige asegurar que la emisión del papel moneda y de la moneda metálica por parte de la Junta Directiva del Banco de la República se haga con diseño universal y que, por lo tanto, pueda ser fácilmente distinguible por una persona “normal” como por una persona “en situación de discapacidad”.

Una vez realizada la integración normativa, se planteó el problema jurídico que le correspondía resolver a la Corte, en el sentido de determinar si la expresión “sea esta normal o en situación de discapacidad” contenida en el artículo 42 de la Ley 361 de 1997, en las condiciones en que se emplea, vulnera los derechos a la dignidad humana y a la igualdad de las personas en situación de discapacidad previstos en los artículos 1º, 13, 47 y 93 de la Constitución, en armonía con lo señalado en los artículos 1º, 3º, 4, 5 y 8 de la CDPD² y en el artículo III, numeral 2º, literal c), de la CIEFDPD³, al utilizar categorías que presuntamente introducen tratos discriminatorios.

A juicio de la Corte, la expresión demandada efectivamente incurrió en una *discriminación* respecto de las personas en situación de discapacidad, **pues el uso de la palabra “normal”, en el contexto dirigido a plantear una diferenciación de este colectivo respecto de otro grupo de individuos, lo que hace es negar su valor como personas y la importancia de sus capacidades diversas**, a partir de la imposición de un estándar de lo óptimo, en cuanto a las características, condiciones o calidades de los sujetos que, al no cumplirlo, los asimila a personas *no normales* o *disfuncionales*.

Esta asimilación, en criterio de la Sala Plena, (i) reproduce la existencia de barreras culturales o actitudinales en contra de las personas en situación de discapacidad; (ii) segrega a dichos individuos, a partir de la omisión en el

² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

³ Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

valor de sus capacidades diversas, desconociendo el mandato de inclusión y de reconocimiento de esa población; (ii) vincula a estos sujetos únicamente con una condición física, mental, psicológica o sensorial que puedan tener, invisibilizando sus dimensiones vitales y negando el peso que la sociedad tiene en la configuración de la discapacidad; (iv) vulnera la prohibición de realizar una diferenciación fundada tan solo en el rasgo permanente de las personas; y (v) desconoce el mandato de brindar una protección cualificada a dicha población.

Por el conjunto de razones expuestas, la Sala concluyó que debía declararse inexecutable la expresión: “*sea esta normal o en situación de discapacidad*” contenida en el artículo 42 de la Ley 361 de 1997, **sin que por ello desaparezca del ordenamiento jurídico la obligación a cargo del Banco de la República de asegurar el *diseño universal* de la moneda de curso legal**, pues la parte previa de esta misma norma garantiza que ese deber se cumpla respecto de “*toda persona*”, de suerte que la expulsión que se realizaría del enunciado objeto de control por parte de este tribunal, tan solo recaería sobre la parte de la disposición legal que introduce la carga peyorativa, reduccionista, degradante y discriminatoria frente a las personas en situación de discapacidad.

La magistrada **Paola Andrea Meneses Mosquera** y el magistrado **Juan Carlos Cortés González** se reservaron la posibilidad de formular una aclaración de voto respecto de lo decidido.

